



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014023001-2015-00863-00
Clase: Tutela de 1ª instancia
Accionante: OCTUIN ROJAS ANGULO
Accionado: MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A.

1. Antecedentes

El señor OCTUIN ROJAS ANGULO, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada y admitida el día 14 de agosto de dos mil quince (2015).

2. Notificaciones

El accionado **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A.**, fue notificado mediante oficio 1917 el 19 de agosto, por medio de correo certificado 472 en la carrera 70 número 99-72 de la ciudad de Bogota. (Folio 32).

El vinculado, empleador **MONTAJES JM**, fue notificado el 19 de agosto de 2015, mediante oficio 1972, por medio de correo certificado 472 en la vía Siberia-cota km 1.5 frente cruce vía tenjo, como al correo electrónico notificaciones@montajesjm.com, tal como consta a folios 22 y 23, información que fue remitida directamente por la empleada de dicha empresa ADRIANA RIVERA como se advierte en constancia secretarial vista a folio 21, aunado a esto y ante el silencio de la entidad se procedió a notificar al correo dmontero@montajesjm.com, el día 31 de agosto de 2015, visible a folio 41.



El accionante OCTUIN ROJAS ANGULO, luego de infructuosos intentos a la dirección que suministro en la tutela y el número telefónico allí indicados, se procedió a realizarlo vía correo electrónico que se desprende del pie de página del derecho de petición; hernan6428@outlook.com (folios 33 y 34). También, se conoce por su dicho, según constancia de la fecha, que el accionado conoció de la admisión oportunamente.

3. Declaración

“ordenar a MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A., y/o quien corresponda resolver en el término de 48 horas la petición presentada el día 13 de julio de 2015.”

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

3.1. Hechos:

- a. El 04 de febrero de 2012 empezó a laborar con la empresa MONTAJES JM como conductor de vehículo liviano y a partir del 1 de septiembre de 2013 su cargo cambio a ayudante técnico de pruebas hidrostáticas en campo rubiales en el municipio de Puerto Gaitán.
- b. El 05 de abril de 2014 sufrió accidente de trabajo por el que fuera sometido a cirugía de túnel del Carpio severo bilateral en sus manos.
- c. El día 11 de julio de 2015, se envió por medio de la empresa de correos interrapiidísimo, un derecho de petición dirigido a la Directora Nacional de Siniestros de MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A., ubicado en la carrera 70 No. 99-72 en la ciudad de Bogotá.
- d. El 13 de julio de 2015, fue recibido el derecho de petición en el lugar de



destino según certificado de entrega de la empresa emisora.

- e. Habiendo transcurrido más de los 15 días hábiles, para dar respuesta a mi petición, **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A.**, no le han contestado, ni afirmativa ni negativamente, como tampoco se le ha informado el motivo de la demora y la fecha en que le será resuelta, a pesar de que en Villavicencio existen dos sucursales.

3.2. Derechos considerados como vulnerados

Invoca el derecho de PETICION.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA MAPFRE

MAGDA MILENA RODRIGUEZ GOMEZ, Informó al despacho que las pretensiones carecen de fundamento factico toda vez que el 26 de agosto del corriente, se dio respuesta al derecho de petición del señor **OCTUIN ROJAS ANGULO**, al correo electrónico mencionado en el derecho de petición y del que consta certificación anexa con guía de recibido de la empresa Servientrega.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA MONTAJES JM

El apoderado judicial de la entidad vinculada, manifestó; que el señor accionante no ha sufrido ninguna clase de accidente laboral que sea de conocimiento de MONTAJES JM S.A.



Que han existido dos vínculos laborales entre su representada y el accionante, una el 04 de febrero de 2012 y otra el 2 de julio de 2012, este último que se encuentra vigente en el cargo de ayudante técnico.

El señor ROJAS ANGULO, no ha sufrido ni reportado ningún tipo de accidente laboral, motivo por el cual hay falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. PRUEBAS

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

1. Fotocopia cotejada del derecho de petición enviado el 11 de julio de 2015 junto con el número de guía de envío 70005130846 de la empresa interrapiidísimo. (accionante)
2. Original del certificado de entrega expedido por interrapiidísimo concordante con el número de guía 70000130846 en el que consta el sello y fecha de recibido por parte del accionado. (accionante)
3. respuesta derecho de petición (accionado)
4. Constancia de envío a la dirección aportada para la ciudad de Villavicencio del accionante. (accionado)
5. Constancia de pago de aportes al sistema de seguridad social por parte de MONTAJES JM S.A., correspondiente al señor OCTUIN ROJAS ANGULO durante los últimos tres meses.



5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si está siendo actualmente desprotegido el derecho fundamental de petición del señor OCTUIN ROJAS ANGULO, por parte de **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A.**, ante la petición que suscribió el 11 de julio de 2015 y que recibió la empresa el 13 de julio de 2015?

5.3 TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

El despacho en concordancia con la normatividad y los estamentos establecidos para el derecho de petición, instituye plenamente que en el transcurso de la actuación fue resuelto el mismo al señor accionante OCTUIN ROJAS ANGULO, configurándose el hecho superado.

5.4. ARGUMENTOS

El accionante elevó petición a MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A., el que fue respondido en el transcurso de esta acción, más exactamente con comunicación del 26 de agosto de 2015; respuesta que conoció el accionante a través de su correo electrónico.

N



La respuesta del accionado al respecto del derecho de petición, fue congruente, conciso y específico frente a la problemática que le asiste al convocante, manifestándole cuales son los documentos que debe aportar y a qué dirección remitirla a fin de iniciar el proceso de calificación en primera oportunidad de la patología que padece (túnel del carpo), aunado a que en la

parte final le indico que de no estar conforme con la respuesta el defensor del consumidor financiero lo atenderá en el correo electrónico manuelg.rueda@gmail.com, indicando teléfono y dirección en la ciudad de Bogota.

Dicha decisión fue remitida para el conocimiento del accionante, a través del correo certificado servientrega, el 26 de agosto del corriente, a la dirección **CARRERA 30ª NUMERO 39-45 EDIFICIO DE LA NOTARIA PRIMERA-OFICINA 304** de esta ciudad, y bajo el numero celular 3132836967, idénticos datos que fueran suministrados en el acápite de notificaciones relacionados en la petición de fecha 13 de julio de 2015 y aunque fue infructuosa la remisión, por haberse devuelto, lo cierto es que, el Despacho tiene certeza que el accionado si le fue notificada la respuesta a su derecho de petición, a través de su correo electrónico

Recordemos, que el accionante autoriza por llamada vía telefónica que se sostuvo con la apoderada general de MAPFRE, MAGDA MILENA RODRIGUEZ GOMEZ, a remitir a su correo electrónico octuin@hotmail.com, la contestación al derecho de petición, informando que ha sido efectivamente recibida y se da por notificado de esta respuesta.

Sobre el particular el derecho de petición, la Corte ha sostenido en la sentencia T-463 de 2011:

DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva



El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental¹

- La sentencia C 818 de 2011 señala:

La Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición. Sobre el particular dijo: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante

¹ Sentencia T-463 de 2011 Corte Constitucional. M.P. NILSON PINILLA
Página 7 de 12

h



él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad²

En este asunto resulta superado el inconformismo principal de la acción de tutela en el transcurso de la acción, en consecuencia, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión desaparece ó se supera, este medio de defensa no tiene sentido, pues la decisión que adopte el Juez en el caso concreto resultaría inocua.

Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-589 de 2001:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección,

² Sentencia C-818 de 2011 Corte Constitucional. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.



imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa. "Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente"

Igualmente la Honorable Corte Constitucional, respecto de cuando se considera hecho superado, en su Sentencia T-200/13, ha indicado:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. *El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/ de la juez/ a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que*





autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (Negrilla y subrayado del juzgado).

Se reflexiona por el Despacho, aunque se ha sostenido que la respuesta es integra para la petición, al tratarse de análisis del puesto de trabajo y calificación de pérdida de capacidad laboral, para decirse, que en Colombia se encuentra regulado el tema en las **Resoluciones 1562 de 2014, el Decreto 1443 de 2014 y la Resolución 1072 de 2015**, frente a la investigación de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales.

Deben adelantarse de acuerdo a la resolución 1401 de 2007 con la finalidad de identificar y documentar las deficiencias del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo a fin de implementar acciones correctivas y preventivas, debe informar los resultados a los trabajadores directamente relacionados con sus causas, alimentando un proceso de revisión que haga la alta dirección de la gestión en seguridad y salud en el trabajo.

5.4 CONCLUSION

Basta para el caso, observar lo expuesto líneas y argumentos atrás y las pruebas que reposan en el expediente, por medio del cual queda claro que



ceso la vulneración a los derechos del accionante, pues el derecho de petición ha abordado los temas de inconformismo planteados por el accionante, que si bien ha de manifestarse no siempre debe resultar favorecedor al que lo suscribe, si debe resolverle de fondo su solicitud principal a mas que debe dársele conocimiento real a través de la notificación.

Notificación que se surtió efectivamente a través del correo electrónico del accionante octuin@hotmail.com, tal como se ha explicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la tutela interpuesta por el señor **OCTUIN ROJAS ANGULO**, contra **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A**, por cuanto la vulneración del Derecho Constitucional fundamental de petición, desapareció en el curso de la actuación, al habersele dado contestación el 26 de agosto del corriente.

SEGUNDO.- Instar a la empresa empleadora **MONTAJES JM**, a fin de realizar las gestiones pertinentes a través de su Coordinador de gestión encargado y/o quien corresponda, aplicar la normatividad vigente para análisis de puesto de trabajo por sus conducto o quien corresponda, -ARL y mediando los requisitos o condiciones que dieran lugar a ello. De tener conocimiento por cualquier medio de los sucesos que involucren al accionante OCTUIN ROJAS ANGULO, respecto de su diagnóstico procúrese su investigación, vigilancia y seguimiento para las determinación a que haya lugar, según su calificación, de ser necesario provéase por el análisis del puesto de trabajo.

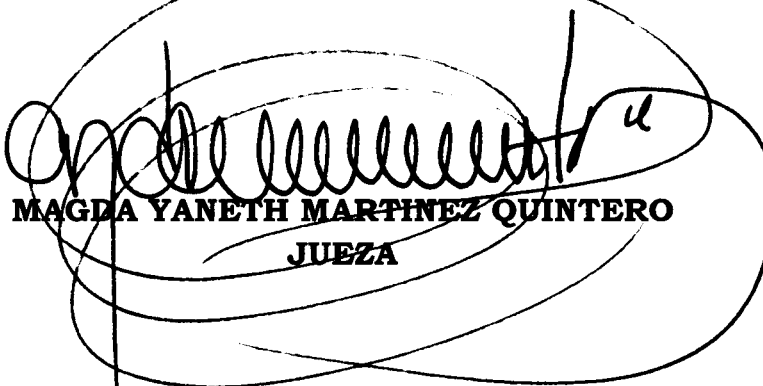
N



TERCERO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA